

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Ejecutivo. Dte. Judith María Suárez Conrado. Ddo. Liberty Seguros S. A. Rad. 080013153015 – 2020 – 00078 – 00
--

La señora Judith María Suárez Conrado, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la sociedad Liberty Seguros S. A.

Como título base de recaudo aporta copia de la póliza de seguros que ampara el vehículo de placas WEO-527, de la reclamación efectuada a la compañía aseguradora, del informe de accidente y de la tarjeta de propiedad.

Aun cuando no se indique en los fundamentos jurídicos de la demanda, la ejecución viene planteada desde la hipótesis consagrada en el numeral 3º del artículo 1053 del C. de Co., regla según la cual, la póliza prestará mérito ejecutivo por sí sola, cuando habiéndose presentada la reclamación aparejada de las pruebas acreditativas del siniestro y el daño, transcurre un mes sin que haya sido objetada por el asegurador.

El artículo 1127 de la misma codificación, dispone que *“el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”*.

Del análisis de las disposiciones citadas podemos colegir que, la póliza de seguros, por sí sola, no tiene la virtud de configurar un título ejecutivo, pues siempre resultará necesario acompañarla de otros documentos o pruebas que permitan establecer que el beneficiario efectuó la reclamación aparejada de los elementos de juicio que acrediten la existencia del siniestro, el daño y su cuantía e igualmente manifieste que no fue objetada oportunamente.

Lo anterior significa que para entablar la ejecución le corresponde al demandante configurar un título ejecutivo complejo o compuesto, entendiéndose por tal, aquel que se constituye a partir de dos o más documentos.

Para el caso, en el contrato de seguros que dio lugar a expedir la póliza que se pretende ejecutar se identifican las siguientes partes:

- i) El asegurador, que es la sociedad Liberty Seguros S. A.
- ii) La asegurada, que corresponde a la señora Judith María Suárez Conrado.
- iii) El beneficiario que es el Banco de Bogotá S. A.

Nótese que la señora Suárez Conrado, amén de ser la asegurada es propietaria del vehículo siniestrado, luego carece de legitimación para entablar la ejecución, pues esa potestad recae en el beneficiario, una vez acaecido el riesgo amparado.

Resulta ilógico colegir que la demandante está facultada para exigir el pago de la indemnización causada a consecuencia de la materialización del riesgo, pues, conforme a reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria¹, para que surja la obligación de reparar, es menester acreditar la responsabilidad del asegurado y de ninguna manera podría reconocer su propia culpa a su favor.

“acaecido el hecho externo imputable al hecho externo imputable al asegurado, el éxito de las acciones contra el asegurador, sea que las promueva aquél por las <prestaciones que se le reconozcan> (art. 127), ya directamente por el tercero perjudicado (art. 1133), exige zanjar judicialmente la responsabilidad, pues eso es lo que, precisamente determina el siniestro”.

“Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del

¹ CSJ. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, Feb. 10 de 2005. Exp. No. 7614.

asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro”.

En la misma línea, posteriormente reiteró:

“3.3.- De otra parte, si en el seguro blandido, según lo expuesto, la “responsabilidad” es lo que “determina el siniestro”, esto no quiere decir que la obligación asegurada surge cuando de manera cierta e indiscutida se declara, mediante sentencia, que el asegurado causó un daño a un tercero, o cuando lo admite el asegurador, puesto que como quedó anotado, su detonante es el “hecho externo imputable al asegurado”.

Distinto es que esa misma circunstancia tenga que posteriormente ser calificada, porque como es apenas natural entenderlo, sin ella no habría lugar a analizar si hubo o no responsabilidad. La declaración judicial en ese sentido, por supuesto, no necesariamente debe adoptarse de manera autónoma, dado que el artículo 1133 del Código de Comercio, en aplicación del principio de economía procesal, autoriza su acumulación, al decir, que “en un solo proceso” se “podrá” “demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

4.- Aplicadas las anteriores directrices al caso, pronto se advierte que el Tribunal no pudo equivocarse de manera rutilante al exigir, para el éxito de las pretensiones, en cuanto a la consolidación del siniestro, una decisión de la justicia donde se haya dejado sentado de manera cierta e indiscutida que los hechos externos imputables a la sociedad asegurada, son constitutivos de “responsabilidad legal”, o un acuerdo entre la aseguradora y un tercero reclamante que la admita²”.

Estando así las cosas, estima el juzgado que carece de legitimación la señora Suárez Conrado para entablar la ejecución, en la medida que no figura como

² CSJ. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, Agosto 9 de 2010. Ref: C-1100131030432004-00524-01.

beneficiaria de la indemnización o prestación del riesgo amparado y su exigibilidad está condicionada a que se acredite la culpa del asegurado, calidad que en ella se replica por ser propietaria del vehículo siniestrado y que no puede alegar para su propio beneficio; máxime cuando se informa en la demanda que se trata de póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, exigiéndose en estos casos la constitución de un título ejecutivo complejo, la responsabilidad del asegurado es elemento de prueba que debe acreditarse, al igual que los daños y su cuantía, pruebas que en el presente asunto se echan de menos y que, siendo así, conducen a negar el mandamiento de pago.

La prueba del siniestro es posible derivarla del informe de accidente elaborado por los agentes de policía o por cualquier otro medio probatorio, los daños exigen su demostración exacta y completa, pues no de otra manera podría cuantificarse la extensión del daño, lo que sumado a la responsabilidad del asegurado y la ausencia de objeción de la aseguradora frente a la reclamación, da lugar a la constitución del título ejecutivo.

En el sub-lite no se acompaña elementos de convicción que permitan visualizar los daños sufridos con ocasión del siniestro, mucho menos la cuantificación de los perjuicios, aspecto éste último que en modo alguno se acredita con el documento relacionado con la demanda, denominado “*cuantía razonablemente estimada*”, ya que amén de carecer de firma de quien lo elaboró, tampoco está debidamente soportado.

La consideración adoptada cobra mayor valía si tenemos en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en donde el derecho es cierto e indiscutido, por ello el legislador exige que se acompañe el documento contentivo de la obligación y que ésta sea expresa, clara y exigible, lo cual descarta suposiciones o interpretaciones para establecer la naturaleza y cuantía de la misma; máxime cuando la naturaleza del juicio no permite determinar la responsabilidad civil, mucho menos los perjuicios morales en la forma que se expresan en las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Negar el mandamiento de pago, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**948c74eff5d613648d4e8348d604e86d635fde05801ed28ce3a13414cf031
f89**

Documento generado en 01/10/2020 01:56:11 p.m.